



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 011-CONAREME-2025

Miraflores, 21 de julio del 2025.

VISTOS:

El Expediente N° 02-2025-ST-COMITÉ DIRECTIVO, el Informe de Precalificación N° 001-2025-ST-PAS, la Resolución de Órgano Instructor N° 02-2025-COMITÉ DIRECTIVO, el Informe Final N° 008-2025-EEPS y la Resolución de Órgano Sancionador N° 002-CONAREME-2025; y,

CONSIDERANDO:

A. Antecedentes:

1. A través de la Resolución de Órgano Instructor N° 02-2025-COMITÉ DIRECTIVO, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el médico cirujano **GLICERIO YURY ARROYO TOVAR** (en adelante **el Dr. Arroyo**), por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA; señalando un plazo de (5) días hábiles para presentar sus descargos.
2. Mediante escrito fechado el 30 de abril de 2025, **el Dr. Arroyo** presentó sus descargos.
3. Mediante Resolución del Órgano Sancionador N° 002-CONAREME-2025, se aprobó el informe final remitido por el órgano instructor en el procedimiento administrativo contra **el Dr. Arroyo**. Dicha resolución fue notificada el 5 de junio de 2025, mediante Oficio N° 891-2025-CONAREME-ST, otorgando un plazo de (5) días hábiles para presentar sus descargos, pudiendo solicitar informe oral en caso lo considere conveniente; sin que el citado médico cirujano se haya pronunciado al respecto.

B. Individualización del procesado:

4. El médico cirujano **GLICERIO YURY ARROYO TOVAR**, identificado con DNI N° 40128861, con domicilio en Jirón 28 de Julio N° 273, del Distrito de Magdalena, Provincia y Departamento de Lima, con correo electrónico yuriarroyotovar@gmail.com; ha sido postulante a la especialidad de **CIRUGÍA GENERAL** en la modalidad de postulación cautiva privada, en el Proceso ante las Universidades, Universidad de San Martín de Porres, en el concurso del año 2024.

C. Determinación de los hechos constitutivos de infracción y normas infringidas:

5. De acuerdo con el Informe Final N° 007-2025-EEPS, el citado médico cirujano habría incurrido en falta administrativa en la presentación del documento: Declaración Jurada Anexo 9 sin la formalidad exigida, dado que el literal a) del numeral 2 del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, advierte como infracción el realizar declaraciones juradas falsas distintas a las señaladas en el numeral 1 del citado artículo.



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 011-CONAREME-2025

6. En el referido informe se indica que el citado médico cirujano participó en el Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2024. Para ello, presentó el Anexo 9 - Declaración Jurada, certificada por ante Notario Público José Montoya Vera, mediante la cual declara conocer la normatividad del Concurso Nacional, y en la que además se indica:

*"Asumo la responsabilidad administrativa, civil y/o penal por cualquier acción de verificación que compruebe adulteración, **falsedad o inexactitud alguna** de los consignados en la presente declaración jurada, o de cualquier documento o información presentada en mi participación en el presente Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2024,..."*

[énfasis agregado]

7. Asimismo, se ha regulado como falta administrativa, que una Declaración Jurada como es el Anexo 9, adolezca de veracidad, y ello se identifica en este caso, al no presentar el documento exigido considerado requisito, como es el contrato laboral a plazo indeterminado del citado médico cirujano con la institución prestadora de servicios de salud (Clínica San Pablo), como se tiene autorizado al citado profesional en el Anexo 6.

En su reemplazo, **el Dr. Arroyo** presentó a dicho concurso el Contrato de Prestación de Servicios CPS-027-2022 de fecha 01 de noviembre de 2022, el cual se tiene celebrado entre el citado médico cirujano y la empresa QALI RUNA EIRL con RUC N° 20553070750, documento que pretende reemplazar al requisito exigido de presentar – según la modalidad de postulación cautiva privada – el Contrato Laboral a plazo indeterminado como médico cirujano a la fecha de la convocatoria pública al Concurso Nacional 2024, como lo dispuso el numeral 2.6.5. Vacante Cautiva de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud Privadas de las Disposiciones Complementarias.

D. Descripción y análisis de los descargos presentados:

8. Conforme al artículo 7 del "Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación a médicos postulantes al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico", aprobado mediante Acuerdo N°104-COMITÉ DIRECTIVO CONAREME-2017 del 24 de noviembre del 2017 del Comité Directivo del CONAREME; se notificó al **Dr. Arroyo** el informe final del Órgano Instructor, sin que el mismo haya emitido algún pronunciamiento o solicitado informe oral.
9. No obstante, previamente **el Dr. Arroyo** señaló los siguientes descargos ante la notificación de la Resolución de Órgano Instructor N° 02-2025-COMITÉ DIRECTIVO:
- 9.1. El artículo 20 de la Ley n.° 30453, Ley del Sistema Nacional de Residencia Médico (SINAREME), establece que la potestad sancionadora en el marco del SINAREME, corresponde a distintas entidades, según el ámbito de aplicación: a) Ámbito académico: la universidad donde el médico residente realiza sus estudios de segunda especialización, y b) Ámbito laboral: la IPRESS donde el médico residente trabaja. No obstante, dicho artículo



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 011-CONAREME-2025

no otorga potestad sancionadora al CONAREME. Es más, de la revisión de dicha Ley, tampoco se advierte que en algún extremo se atribuya al CONAREME dicha competencia.

- 9.2. El artículo 52 del Reglamento del SINAREME, como norma de carácter infra legal, otorga al CONAREME la función de desarrollar el Reglamento de Sanciones e Inhabilitaciones, el procedimiento y las sanciones aplicables. Sin embargo, este reglamento no le otorga potestad sancionadora directa al CONAREME, dado que dicha facultad debe ser conferida únicamente por una norma con rango de ley.
- 9.3. El artículo 52 del Reglamento del SINAREME tiene un alcance más amplio porque regula situaciones no solo de los médicos residentes, sino también de los postulantes al Residencia Médico, es decir, aquellos que aún están en proceso de admisión. Por ello, excede los límites establecidos por su ley base (artículo 20 de la Ley del SINAREME), vulnerando los principios fundamentales de jerarquía normativa y legalidad sancionadora estipulada en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 9.4. El contrato de locación de servicios que presentó al concurso es un documento auténtico, no ha sido falsificado ni adulterado de ninguna manera, y fue presentado de buena fe, interpretando las exigencias del concurso conforme a su entendimiento de la normativa.
- 9.5. El error en la interpretación normativa de la naturaleza del contrato no constituye falsedad. Simplemente, hubo una discrepancia en la interpretación de los requisitos del concurso en cuanto al tipo de contrato requerido, lo cual no puede ser considerado como falsedad ni como engaño doloso, máxime si no cuenta con formación en Derecho.
- 9.6. El Anexo 9 presentado simplemente refleja un error de interpretación del tipo de contrato que se exigía en el concurso. No se trata de una falsedad en el sentido técnico de la ley, pues no hubo ninguna afirmación falsa sobre hechos materiales. El contrato de locación de servicios adjunto era real, legítimo y reflejaba la relación de trabajo de buena fe. En este sentido, el error de interpretación de la normativa del concurso no configura una falsa declaración, ya que no se puede tildar de "falsa" una manifestación subjetiva respecto al cumplimiento de requisitos, cuando la misma es basada en una interpretación razonable de las condiciones exigidas.
- 9.7. Al momento de la postulación, contaba con un Contrato de Prestación de Servicios n.° CPS 027-2022, fechado el 01.11.2022. Este contrato acredita que prestaba servicios profesionales bajo la modalidad de locación de servicios para la empresa QALI RUNA E.I.R.L., con RUC n.° 20553070750, la cual -a su vez- brindaba servicios médicos a la CLÍNICA SAN PABLO S.A.C., con RUC n.° 20107463705.



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 011-CONAREME-2025

En este sentido, aunque mantenía un vínculo formal con la empresa QALI RUNA EIRL, prestaba servicios médicos directamente en las instalaciones de la CLÍNICA SAN PABLO S.A.C., atendiendo a los pacientes de la mencionada IPRESS.

- 9.8. Es conocimiento público que las clínicas en el ámbito privado frecuentemente alquilan sus instalaciones y subcontratan empresas conformadas por médicos, como JAVASA E.I.R.L., para que brinden sus servicios. Esta práctica está permitida por el marco normativo peruano, lo que otorga legitimidad al vínculo entre su persona, la empresa contratante y la CLÍNICA SAN PABLO S.A.C. De esta forma, su relación jurídica con la clínica no constituye una anomalía dentro de las formas contractuales aceptadas por el ordenamiento jurídico.
- 9.9. El Órgano Instructor sostiene que la conducta atribuida ha justificado no solo su exclusión del concurso, sino también la inhabilitación de un (1) año para postular nuevamente al SINAREME. Tal consecuencia resulta abiertamente desproporcionada, tanto en relación con la supuesta infracción como con los efectos generados. No se ha causado daño material a terceros, no se ha producido un aprovechamiento indebido del proceso, ni se ha vulnerado la transparencia del concurso de forma grave.
- 9.10. El principio de proporcionalidad, reconocido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, exige que toda sanción administrativa sea razonable, necesaria y equilibrada en función de la naturaleza y consecuencias de la conducta imputada. En este caso, la medida de inhabilitación es claramente excesiva.
10. Sobre el particular, tal como se señala el informe final de la autoridad instructora, el Artículo 20 de la Ley n.° 30453, Ley del Sistema Nacional de Residencia Médica (SINAREME), establece que **las sanciones son establecidas en el Reglamento de la Ley**, siendo que en el citado artículo previamente se han delimitado aquellos ámbitos sancionables a los médicos residentes.

Por ello, en el ámbito académico resulta ser competente la Universidad donde realiza sus estudios de segunda especialización, y en el ámbito laboral por la institución prestadora de servicios de salud donde presta servicios, siendo esta la sede docente.

En este extremo, la ley ha delimitado que estas sanciones al médico residente son ejercidas por las Universidades, sedes docentes o el Colegio Médico del Perú y como tal, las inconductas o faltas administrativas y su procedimiento sancionador, se establecerán a partir del ámbito al cual se subsuma la conducta.
11. Por su parte, en el numeral 7 del artículo 8° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA, se establece que el CONAREME, órgano directivo del SINAREME, dispone el Procedimiento Sancionatorio y sanciona por incumplimiento de las normas que regulan el Sistema Nacional de Residencia Médica.



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 011-CONAREME-2025

12. Por ello, el párrafo siguiente sobre sanciones establecidas en el Reglamento, expresa, que existen otras sanciones administrativas contenidas en su Reglamento, como se han regulado y descrito en el Artículo 52° del Decreto Supremo N° 007-2017-SA Reglamento de la Ley N° 30453. Aquí si se comprende al médico cirujano postulante, y no al médico residente, precisándose en el numeral 3, que es el CONAREME que aprueba el Reglamento de Sanciones e Inhabilitación en el que desarrolla las contravenciones a que se refiere el citado artículo, el procedimiento y las sanciones aplicables.
13. Lo antes señalado guarda estricta concordancia con el principio de tipicidad consagrado en el numeral 4. del artículo 248 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), que establece lo siguiente:

*“4. **Tipicidad.**- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, **salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.***

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

[énfasis agregado]
14. Por tanto, no existe cuestionamiento al principio de legalidad en materia sancionadora, pues el CONAREME cuenta con el marco legal previsto en el artículo 20° de la Ley N° 30453 y complementado a partir de los alcances de su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA.
15. Respecto a los argumentos de fondo de los descargos, estos serán valorados en los siguientes puntos.
- E. **Motivación de la resolución en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico:**



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 011-CONAREME-2025

16. Sobre la base de lo actuado en el presente expediente y los descargos del **Dr. Arroyo**, se tienen los siguientes hechos:
- 16.1. El Dr. Arroyo participó libremente en el Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2024, postulando a la especialidad de Dermatología en la modalidad de **postulación cautiva privada**, en el Proceso ante las Universidades, Universidad de San Martín de Porres.
- 16.2. En el marco del referido concurso, el **Dr. Arroyo** presentó el Anexo 9, en la que declaró bajo juramento y ante notario público, que conoce la normatividad del Concurso Nacional y asume la responsabilidad administrativa, civil y/o penal por cualquier acción de verificación que compruebe adulteración, **falsedad o inexactitud alguna** de lo consignado en dicha declaración o de cualquier documento o información presentada al concurso.
- 16.3. Además, en dicho documento el **Dr. Arroyo** declaró expresamente: *"1. Tener pleno conocimiento de la normatividad vigente y de las limitaciones de cada una de las modalidades de postulación y adjudicación de vacantes al momento de la inscripción..."* respecto a lo establecido en la Ley N° 30453 y su Reglamento, asumiendo la referida médico cirujano las responsabilidades establecidas.
- 16.4. No obstante postular a una plaza cautiva financiada por la entidad prestadora CLÍNICA SAN PABLO S.A.C., el **Dr. Arroyo** presentó al concurso el "Contrato de Prestación de Servicios CPS n.° 27-2022" suscrito con la empresa QALI RUNA EIRL, la que a su vez presta servicios médicos a la Clínica San Pablo.
- 16.5. Mediante acuerdo N° 070-JURADO DE ADMISIÓN-2024 del 25 de junio de 2024, se resolvió no acceder a la reconsideración y separar del concurso 2024 al **Dr. Arroyo**, entre otro, al evidenciarse el incumplimiento del numeral 2.6.5 del artículo 2 de las Disposiciones Complementarias aprobadas por el CONAREME sobre la vacante cautiva de instituciones prestadoras de servicios de salud privadas del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2024.
17. Sobre los hechos antes descritos, se debe señalar que el literal c) del artículo 17.1 de la Ley N° 30453, señala que la **vacante cautiva** es aquella destinada exclusivamente a médicos que pertenecen a la misma institución o entidad que ofrece la vacante; con excepción de los médicos de los gobiernos regionales, quienes podrán acceder a una vacante cautiva del Ministerio de Salud y sus organismos públicos. El médico para su postulación debe cumplir con los requisitos exigidos por su respectiva institución o entidad.
18. El numeral 2.6.5. "Vacante Cautiva de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud Privadas" de las "Disposiciones Complementarias del Concurso Nacional de Admisión al Residencia

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 011-CONAREME-2025

Médico 2024", aprobadas en Asamblea General Extraordinaria de CONAREME de fecha 27 de febrero del 2024, señala lo siguiente:

"(...)

*Los médicos postulantes de esta modalidad deben acreditar que tienen vínculo laboral con la institución privada, no menor a un año de **contrato laboral a plazo indeterminado**, como médico cirujano, a la fecha de la convocatoria pública al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2024, **presentando copia simple del contrato laboral**, que debe ser avalada con el sello y firma del representante legal de la institución; ello, ante el Equipo de Trabajo en el Proceso ante la Universidad o el Jurado de Admisión en el Proceso Electrónico, al momento de la postulación. De no cumplir la Institución formadora Universitaria con la verificación del tiempo mínimo de un año de contrato laboral a plazo indeterminado, asumirá la responsabilidad administrativa y civil que corresponda.*

El postulante debe acreditar la autorización de su institución para la postulación en esta modalidad, según Anexo 6, la firma de la autoridad en el documento debe ser legalizada notarialmente, para su presentación al momento de su inscripción."

19. Así, tenemos que **el Dr. Arroyo** tenía pleno conocimiento de que su contrato, sea cual sea la modalidad de contratación utilizada, era con la empresa QALI RUNA EIRL, quien a su vez prestaba servicios médicos para la clínica San Pablo. En la misma línea, **el Dr. Arroyo**, no obstante prestar servicios en dicha clínica, no tiene un contrato con la empresa CLÍNICA SAN PABLO S.A.C., lo que era exigido para postular a una vacante cautiva financiada por dicha IPRESS.
20. Por ello, no resultan pertinentes para el presente caso los argumentos del **Dr. Arroyo** respecto a un supuesto error en la interpretación normativa de la naturaleza del contrato por no contar con formación en Derecho, pues el citado médico cirujano conocía que su relación contractual era únicamente con la empresa QALI RUNA EIRL.
17. Asimismo, se ha regulado como falta administrativa, que una Declaración Jurada como es el Anexo 9, adolezca de veracidad, y ello se identifica en este caso, al no presentar el documento exigido considerado requisito como es el contrato laboral a plazo indeterminado que debe gozar el citado médico cirujano con la institución prestadora de servicios de salud CLÍNICA SAN PABLO S.A.C., como se tiene autorizado al citado profesional en el Anexo 6.
21. Al respecto, el Numeral 2 del artículo 52° del Reglamento del SINAREME establece que los médicos cirujanos postulantes que contravengan la normativa del Concurso Nacional y sus Disposiciones Complementarias son pasibles de sanción, como es la inhabilitación para postular por un periodo de hasta cuatro (4) años en el SINAREME, y se describe que son actos que contraviene la normativa del Concurso Nacional: **"a) Realizar declaraciones juradas falsas, distintas a las señaladas en el numeral 1 del presente artículo."**



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 011-CONAREME-2025

22. En el presente caso, **el Dr. Arroyo** presentó un documento con el cuál supuestamente acredita su vínculo laboral para acceder a una vacante cautiva privada, sin embargo, en el devenir del concurso se verificó que no tenía ninguna relación laboral o contractual con la CLÍNICA SAN PABLO S.A.C., entidad financiadora de la plaza cautiva a la cual postuló la referida médico cirujano. Este hecho implica entonces que la declaración jurada presentada por la involucrada (Anexo 9), no se encuentre conforme a la verdad.
23. Por las consideraciones expuestas, se determina que **el Dr. Arroyo** se encuentra incurso en la infracción señalada en el literal a) del numeral 2 del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, que considera actos que contravienen la normativa del Concurso Nacional, realizar declaraciones juradas falsas distintas a las señaladas en el numeral 1 del citado artículo.

F. Sanción:

24. En el presente caso, se encuentra regulado en la letra a) del Numeral Segundo del Artículo 52° del Decreto Supremo N° 007-2017-SA, el cual establece que los postulantes que contravengan la normativa del Concurso Nacional y sus Disposiciones Complementarias y de acuerdo a la gravedad de dicha contravención, serán pasibles de ser inhabilitados para postular; son actos que contravienen la normativa del Concurso Nacional: "a) Realizar declaraciones juradas falsas, distintas a las señaladas en el numeral 1 del presente artículo.", el cual serán pasibles de ser inhabilitados para postular por un periodo de hasta cuatro (4) años en el SINAREME.
25. Con arreglo a la proporcionalidad o congruencia entre la acción infractora con la sanción administrativa, cabe por este Órgano Sancionador, considerar supletoriamente lo regulado en el TUO de la Ley N° 27444, respecto al examen de razonabilidad, establecido como Principio de la potestad sancionadora administrativa, Numeral 3 Razonabilidad en el artículo 248° del citado TUO.
26. Se debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. La sanción administrativa para aplicar debe ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando los criterios que se señalan a efectos de su graduación:
- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
27. Asimismo, el documento normativo Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación, ha establecido en el artículo 13 lo siguiente:



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 011-CONAREME-2025

*“Para los casos, que se considere no ha lugar a la imposición de sanción, es necesario establecer que el médico postulante o médico residente, no ha tenido la intención de cometer la conducta infractora descrita en el artículo 52° del citado Reglamento, debiéndose archivar el procedimiento; caso contrario, de acuerdo con el principio de proporcionalidad establecido en el Artículo 246°, Principios de la potestad sancionadora administrativa, del TUO de la Ley 27444, **realizar el llamado de atención.**”*

28. Sobre el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, se verifica de lo actuado en el expediente que el médico cirujano fue separado del concurso, por lo que no obtuvo ningún beneficio indebido.
29. Respecto a la probabilidad de detección de la infracción, la misma se ha detectado de los mismos documentos presentados por **el Dr. Arroyo** ante el Concurso al Residencia Médico 2024, sin que exista un ocultamiento de información de su parte.
30. Sobre la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido y el perjuicio económico causado, ello no se tiene acreditado al no haber adjudicado el interesado la vacante ofertada; por lo que no se afectó el Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2024. Tampoco ha existido una afectación económica.
31. Acerca del criterio de reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; debemos señalar ello no se tiene acreditado, al haberse identificado solo en este Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2024, la comisión de la presente infracción administrativa y no en otros Concursos convocados por el CONAREME.
32. Sobre las circunstancias de la comisión de la infracción y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, el médico cirujano tenía pleno dominio de la información de los documentos considerados requisitos para su postulación, no generándose circunstancias especiales o excepcionales que haya determinado al final realizar declaración jurada con contenido falso.
33. En este orden de ideas, tenemos, que la intencionalidad en este contexto de la actuación del médico cirujano, contrastado con los medios probatorios expuestos para acreditarla, resultan suficientes para aplicar la gradualidad en la sanción administrativa propuesta. Por tanto, corresponde imponer sanción de LLAMADO DE ATENCION.

Con el visado del Secretario Técnico del Comité Directivo del CONAREME; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30453, Ley del SINAREME, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-SA, el Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación, aprobado por el Consejo Nacional de Residencia Médico; teniendo en



Conareme

Consejo Nacional de Residentado Médico Ley N° 30453

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 011-CONAREME-2025

cuenta lo señalado por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, acerca de la impugnación de la presente resolución no suspende sus efectos, en atención de lo establecido en el artículo 226.1 del citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REALIZAR el **LLAMADO DE ATENCIÓN** al médico cirujano **GLICERIO YURY ARROYO TOVAR**, por la comisión de la infracción tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER la notificación de la presente resolución administrativa al sancionado, pudiendo interponer ante el Órgano Sancionador del Consejo Nacional de Residentado Médico, el recurso de reconsideración, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación. La impugnación de la presente resolución no suspende sus efectos, en atención de lo establecido en el artículo 226.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, que, a través de la Secretaría Técnica del Comité Directivo, se registre la presente resolución.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

DR. VICENTE CRUZATE CABREJOS
PRESIDENTE
ÓRGANO SANCIONADOR
CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MÉDICO